

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01, del mes de FEBRERO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No. 00150, de fecha 21-01-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020337529, usuario GUSTAVO ALBERTO ARCILA GOMEZ, y se desfija el día 05, del mes de febrero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable


firma



Expediente: 050020337529
Radicado: R_PARAMO-AU-00150-2021
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documento: AUTOS
Fecha: 21/01/2021 Hora: 12:13:47 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-1377 del 05 de octubre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 112-1688 del 23 de noviembre de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El lugar donde se están realizando los movimientos de tierra de los que trata el presente informe técnico se encuentra localizado en la vereda La Labor, al lado izquierdo de la vía que del municipio de Abejorral conduce al municipio de La Ceja del Tambo. Una vez visitado el sitio, se observó lo siguiente:

1. En el predio del señor Gustavo Alberto Arcila Gómez, (cédula 70068711 y celular 3206800130), se realizaron movimientos de tierra y cortes con el objetivo de conformar una vía interna de acceso al predio en el cual se pretende implementar un cultivo de Aguacate.
2. La mencionada vía tiene una longitud aproximada de 2500 metros lineales y un ancho de 4 metros, para la cual el señor Gustavo Alberto Arcila representante de la empresa G. Arcila. S.A.S radicó un plan de manejo ambiental ante el municipio de Abejorral para un Permiso para movimientos de tierra en la construcción de carretera interna en proyecto de aguacate código o radicado 001957 del 16 de julio del 2020.
3. El señor Gustavo Alberto Arcila Gómez, radicó ante Cornare el plan de manejo Ambiental que radicó ante el municipio de Abejorral con el número 112-46-020 del 16 de octubre del 2020.

4. Al comienzo de la apertura de la vía, los movimientos de tierra están generando afectaciones ambientales sobre un cuerpo de agua existente (quebrada La Eme afluente de la quebrada Yeguas). Las afectaciones descritas también se generan por la mala disposición del material proveniente de la apertura de la vía en algunos sectores, puesto que se observaron cárcavas y efectos de la erosión hídrica superficial, evidenciándose arrastre de sedimentos a la mencionada fuente hídrica, según el señor Henry Botero mayordomo del predio, el señor Gustavo Arcila ya estaba tomando cartas en el asunto y que a la semana siguiente se empezaban a hacer trabajos de mitigación.
5. En la apertura de la banca a lo largo de aproximadamente 2500 m se observó gran cantidad de material producto de la excavación para la vía, dispuesto a media ladera y depositado sobre el pasto, el rastrojo y algunos relictos de bosque nativo.
6. No se hizo desmonte y limpieza del terreno en las áreas que ocuparán las obras, y las zonas o fajas laterales de la vía, que se encontraban cubiertas de rastrojo, maleza, bosque, pastos, etc., de modo que el terreno quedara limpio y libre de toda vegetación para que la superficie quedara apta para la apertura de la vía o carretable.
7. En general, la apertura de la vía no evidencia la implementación de medidas técnicas y ambientales derivadas de estudios geotécnicos y demás, teniendo en cuenta que la apertura de algunos taludes expone alturas superiores a 3 metros con una alta pendiente y sin la implementación de terrazas internas, no se evidencia la implementación de obras para la conducción de aguas lluvias y de escorrentías, tales como cunetas perimetrales y zanjas, entre otros y los taludes no evidencian la implementación de medidas de protección contra la erosión, telefónicamente se habló con el señor Gustavo Arcila propietario del proyecto y manifestó que tenía programada una visita con un ingeniero civil para implementar todas las medidas de mitigación y corrección necesarias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."



Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1688 del 23 de noviembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1377-2020.
- Informe Técnico de Queja 112-1688-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor **GUSTAVO ALBERTO ARCILA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.711, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realice una correcta identificación del predio y/o lugar objeto de la presunta infracción (Coordenadas, FMI y/o PK).
2. Se realice la verificación en la Ventanilla Única de Registro (Vur) respecto al titular del predio.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental dar apertura a expediente con índices 03 y dar traslado de los siguientes documentos:

- Queja SCQ – 133-1377-2020.
- Informe Técnico de Queja 112-1688-2020.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al expediente 04200018 – E.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

2021/01/15

Expediente: 05.002.03.37529

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Luis Fernando González.

Fecha: 15/01/2021.